



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, mayo tres (03) de dos mil veinticuatro (2024) - En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que la presente demanda, fue inadmitida en providencia de abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024), la parte demandante tenia los días hábiles 15, 16, 17, 18 y 19 de abril de 2024 para subsanar los defectos advertidos en dicha providencia, fue así como estando en tiempo el pasado Jue 18/04/2024 se allego escrito subsanando la demanda. Sírvasse proveer.

(Original firmado)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, mayo tres (03) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
PROVIDENCIA	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
DEMANDANTE	KAREN MILENA DUARTE ZABALETA, en representación de su menor hija C.Y.C.D.
DEMANDADO:	MANUEL FRANSISCO CASTRO MOYA
RADICADO:	44-430-31-84-001-2024-00068-00

En providencia de fecha abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024), el despacho dispuso inadmitir la presente demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS, presentada, por KAREN MILENA DUARTE ZABALETA, en representación de su menor hija C.Y.C.D. y contra MANUEL FRANSISCO CASTRO MOYA

Estando en término, el extremo activo allego escrito contentivo de la subsanación, sin embargo, la misma no fue suficiente para el Despacho por las razones que pasaran a explicarse:

Como causal PRIMERA de inadmisión se indicó que:

*“Del estudio de la demanda y sus anexos se observa que las PRETENSIONES no son claras, ello a razón de que se peticiona se libre mandamiento de pago por vía ejecutiva por las cuotas alimentarias causadas y no pagadas desde el mes de enero de 2019, aplicando a cada una de ellas, el aumento del Salario Mínimo Legal Vigente, **sin que así se hubiere estipulado el acta de conciliación** celebrada ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal No 5 de Maicao el 06 de julio de 2017 allegada como título base de ejecución; por tanto se deberá adecuar el acápite de HECHOS y PRETENSIONES con el valor actualizado de cada cuota alimentaria, conforme a los incrementos anuales del IPC tal y como lo dispone el artículo 129 del CIA ”.*



Pues bien, respecto de lo anterior debe decirse que el togado que representa los intereses de la parte actora, que si bien es cierto aplico el incremento del IPC a cada cuota adeudada, el mismo no se aplicó conforme los porcentajes establecidos por el DANE para cada año, ello en razón a que para el año 2019 el incremento correspondía al 3,80% y la parte actora aplico 3.5%; así mismo para el año 2020 se debió aplicar 1,61% y no el 1,88% como se hizo.

Sumando a lo anterior, si en gracias de discusión se tuvieran por correctos los porcentajes aplicados a las cuotas alimentarias, los mismo no fueron aplicados en la forma correctas, puesto que resulta extraño para el despacho que la cuota alimentaria del año 2020 (CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$155.250) sea inferior a la cuota alimentaria del año 2019 (CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$152.820), cuando lo normal es que se un incremento anual.

Así las cosas, corresponde decir que la parte demandante no subsanó en debida forma la totalidad de los defectos advertidos por esta agencia judicial, por lo que en consecuencia y en acatamiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General Del Proceso se procederá a su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao (La Guajira),

I. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por KAREN MILENA DUARTE ZABALETA, en representación de su menor hija C.Y.C.D., y contra MANUEL FRANSISCO CASTRO MOYA, por no haber sido subsanados los efectos advertidos en auto de fecha 11 de abril de 2024.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,

Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,

Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE

Juez